



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA**

Miranda, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de decreto de una medida cautelar asó como de la liquidación del crédito presentada en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por CRISTINA MARCELA MENDOZA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.641.176, quien actúa a través del abogado JABER CRUZ OREJUELA, identificado con cedula de ciudadanía número 94.374.515 y portador de la Tarjeta Profesional número 233.805 del Consejo Superior de la Judicatura en contra del señor JHON JADER URBANO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.468.481.

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar *“el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado”* la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el *“doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas”*

El artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso señala la forma cómo se debe proceder para el embargo de salarios, en donde se indica que se deberá remitir oficio al pagador, para que realice el depósito a órdenes del despacho.

El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo señala que es viable el embargo del salario, pero solo en la 5ta parte de lo que exceda el salario mínimo o lo que es lo mismo, el 20% de lo que exceda el salario mínimo, excepto entre otras, cuando se cobra una deuda por alimentos, pues en este caso se podrá embargar hasta el 50% del salario devengado, pues así lo señala el artículo 156 de la norma arriba señalada.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y retención del salario devengado por el ejecutado.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000).

Liquidación del crédito.

El artículo 446 del Código General del Proceso señala las reglas para la liquidación del crédito.

El numeral 2 del artículo precedente señala que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 de la misma codificación por el término de tres (3) días, dentro de la cual solo se podrán formular las objeciones relativas al estado de cuenta.

El numeral 3 indica que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable.

Ahora bien, el apoderado de la activa, a quien se le había reconocido personería adjetiva para actuar en el presente proceso mediante auto del 09 de febrero de 2023 y quien actualmente actúa en calidad de representante judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso aportó actualización de la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, siendo que se le corrió el traslado señalado en el artículo 110 Código General del Proceso sin que la parte ejecutada la haya objetado dentro del término y habiendo sido revisada por el despacho, esta presidencia no encuentra discrepancia alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales devengadas por el ejecutado.

SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador de SUMMAR PROCESOS S.A.S. para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, para que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de CRISTINA MARCELA MENDOZA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.641.176. se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO: LIMÍTESE la medida ordenada en el numeral anterior a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000).

CUARTO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

QUINTO: APRUEBESE en todas sus partes la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante por el valor de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$92.660.981).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO